

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-69/14

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
11 JUL. 2014
SEC. 5 N.º 054 HORA 17:05

Buenos Aires, 2 de julio de 2014.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ZONA DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL PARA LAS CIUDADES
AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE FORMOSA,
CHACO, MISIONES y CORRIENTES.

Artículo 1º- Declárase zona de emergencia económica y
social por el término de ciento ochenta (180) días,
prorrogables por igual término a consideración del Poder
Ejecutivo nacional, a las ciudades que fueron afectadas por
las inundaciones en las provincias de Formosa, Chaco, Misiones
y Corrientes.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida
especial para afrontar las acciones de asistencia y
reconstrucción de las zonas afectadas, en el marco de la
emergencia dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la
ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes
sociales durante el período temporal de la declaración de
emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la
adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las
relaciones de producción y empleo.

En lo que respecta a las obras públicas, se procederá, con
carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la
finalidad de llevar a cabo la reparación, reemplazo y/o
construcción de aquellas que resulten necesarias y que fueron
afectadas por las inundaciones, previo estudio del conjunto de
las mismas, lo que permitirá establecer prioridades para el
empleo de los fondos disponibles.



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-69/14

Art. 4º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales que brinden:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se consideren adecuadas.
2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, dando preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Art. 5º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social, regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1º de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y sea la principal:

- a) Prórroga por hasta dos (2) períodos fiscales del vencimiento de pago de los tributos nacionales existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias, de las personas y/o explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de emergencia económica y social.
- b) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá por el período fiscal 2014 y 2015 la iniciación de los



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-69/14

juicios de ejecución fiscal para el cobro de los tributos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de tributos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

Art. 6º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]